



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 210 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 11 ABR. 2018

VISTO: Informe N° 058-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe N° 080-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF, Informe Tecnico N° 012-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyA-UA-cdrm, Informe N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-SDRAyF-INSP mans, documento que se adjunta, Decreto N° 1824.

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Ejecución de Transporte y Comunicaciones de Huancavelica; es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia.

Que, los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, está plasmado el principio de legalidad el cual establece, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución Política, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En consecuencia como aplicación del principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normatividad vigente. Bajo el contexto legal aludido, el marco jurídico para la administración es un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible, de lo cual se concluye que para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas que le sirvan de referencia. Preliminar de la Ley N° 27444, se dispone taxativamente que: "la citada ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración (...)" 4. Los gobiernos regionales (...), quedando indubitadamente dispuesto por el imperio de la ley que, el Gobierno Regional de Huancavelica en su calidad de persona jurídica de derecho público que ejerce función administrativa está obligado a procedimentalizar los dispositivos legales contenidos en la ley N° 27444-LPAG.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 644-2017/GOB.REG.HVCA/DRTC de fecha 18 de Diciembre del 2017, se otorga autorización para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico terrestre de traslado, visita local, excursión, giro y circuito en el ámbito regional a favor de la Empresa "Express Hermanos Jhoel" SAC por el periodo de diez años, contados a partir de la fecha de la expedición del presente acto resolutorio con el vehículo de placa N° D1V-956, D3P-951, ADS-204 de acuerdo al D.S 017-2009-MTC y sus modificatoria.

Que, en operativo de control realizado en la repartición Huapa en la provincia de Angaraes-Huancavelica, por personal fiscalizador de esta Entidad, junto con personal policial, se intervino al vehículo de placa de rodaje D1V-956 de propiedad de la Empresa "Express Hermanos Jhoel" SAC conducido por el señor Elbazar Aparco Sotacuro con Licencia de conducir N° P41018743 AIIb (Conductor que no está habilitado), imponiéndose el Acta de Control 0001595 de fecha 02 de marzo del 2018, por la detección del incumplimiento señalado en el CODIGO C.4 b) del Anexo I del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 005-2016-MTC: "El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 41, numerales 41.1.2.1, 41.1.3.1, 41.1.3.2, 41.1.3.3, 41.1.4, 41.1.6, 41.1.9, 41.2.1, 41.2.5.4 y 41.2.7

DOC. 725240

EXP 532772

Resolución Directoral Regional

Nro. 210 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 11 ABR. 2018



Artículo 42, numerales 42.1.4, 42.1.5, 42.1.10, 42.1.18, 42.1.19, 42.1.23 y 42.2.3 Artículo 45 numerales 45.1.1 y 45.1.10 Artículo 64, numeral 64.4, Artículo 79, siendo una calificación Grave, con la consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre con la Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata el transporte de mercancías o mixto."



Que, se debe tener presente que la Empresa "Express Hermanos Jhoel" SAC se encuentra válidamente notificada, resulta que a folios cinco (14) obra con la imposición del acta de control, con lo cual según lo establecido el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444 que refiere: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido ..(...), así mismo de conformidad con los estipulado en el numeral 120.1 artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantamiento por el inspector en el mismo acto" se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, esto es el señor Elbazar Aparco Sotacuro, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001595 de fecha 02 de marzo del 2018



Que, mediante Informe N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-SDRyF-INSP mans de fecha 07 de marzo del 2018 el inspector interviniente señala que su informe que se intervino al vehículo de placa N° D1V-956 conducido por el Elbazar Aparco Sotacuro a quien se le infracciona con el código C4b puesto que al momento de la intervención venía realizando el servicio de transporte de distinta modalidad a la de su autorización, según el D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones adjuntando documentos, es así que el Informe Técnico N° 012-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyA-UA-cdrn de la unidad de Fiscalización de la DRTC-Hvca señala : "...(...)
conforme se aprecia en los actuados se intervino al vehículo de placa N° D1V-956 conducido por el Elbazar Aparco Sotacuro a conjuntamente con los señores registrados en **EL MANIFIESTO DE PASAJEROS N° 000201 DONDE SE DETALLA LA FECHA DE SALIDA: 02/03/2018 HORA DE SALIDA: 6.30 AM, ORIGEN: LIRCAY, DESTINO: HUANCABELICA, ADEMÁS ELLO SEA CONSTATADO IN SITU EL USO DE BOLETO DE VIAJE N° 000201 Y OTROS; QUE CORROBORA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA HUANCABELICA-LIRCAY POR CUYO SERVICIO PAGAN LA SUMA DE S/. 10.00 SOLES, servicio prestado en la modalidad distinta a la autorización por esta dependencia, que el D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones en su Título I Condiciones de operaciones en su Art. 41 Condiciones generales de operación del transportista señala: el transportista deberá de prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizada, en consecuencia asume las siguientes obligaciones : 41.1 en cuento al servicio: 41.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: 41.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea el titular entre otros 41.1.2.2 realizar solo el servicio autorizado, hecho que el administrado ha incumplido.se debe tener presente que el**

Resolución Directoral Regional

Nro. 210 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 11 ABR. 2018



servicio de transporte especial de personas tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos y el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y pre establecido, actividad distinta que presta el transportista por lo que concluye y se pronuncia por el inicio de procesamiento sancionador con la aplicación de la infracción con el código C4b y como consecuencia la suspensión de la autorización por 90 días calendarios por el incumplimiento, remitido a la Sub Dirección de Registro, Autorización y Fiscalización quien mediante Informe N° 080-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF convalida el informe de la unidad de fiscalización quien concluye con sancionar con la infracción con el código C4b como corresponde y visado por el Director de circulación terrestre dando el visto bueno mediante Informe N° 058-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT debiéndose de aplicarse la infracción C4b debiendo de emitir el acto resolutivo como corresponde.



Que, se debe tener en cuenta que la sección quinta del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece el régimen de fiscalización, infracciones y sanciones a la actividad del transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, esta fiscalización está orientada entre otros a sancionar los incumplimientos e infracciones previstas en el reglamento que comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas. En este mismo contexto legal, el artículo 93° del citado reglamento establece que el transportista el conductor del vehículo y el titular de la infraestructura complementaria de transporte son responsables administrativamente ante lo autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de los obligaciones o su cargo; señalando en su artículo 103°, el procedimiento o seguir por parte de lo autoridad cuando se detecte incumplimientos o las condiciones de acceso y permanencia.



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 168.1 del artículo 168° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse a la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias"; a través del cual se observa y corrobora que el día de la intervención efectuada con fecha 02 de marzo del 2018, el señor Elbazar Aparco Sotacuro no se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte especial de acuerdo a la resolución de aurtotización, no cumpliendo también la Empresa "Express Hermanos Jhoel" SAC con la obligación contenida en el artículo 41.2.3., que estipula: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", debiéndose tener presente.

Que, de acuerdo a los informes, así como los documentos que forma parte del expediente se puede señalar que al detectarse un incumplimiento al CODIGO C.4 b) 41.1 en cuento al servicio: 41.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: 41.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea el titular entre otros 41.1.2.2 realizar solo el servicio autorizado, hecho que el administrado ha incumplido del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones, estaríamos ante una conducta a la cual la norma, es decir, el Decreto



GOBIERNO REGIONAL
HUANCARELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 210 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 11 ABR. 2018



Supremo N° 017-2009-MTC, no concede plazo para que el transportista subsane, corrija, o demuestre que no existe, según corresponda, ello en virtud a lo estipulado en el numeral 103.2.1: "La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación" del inciso 103.2 del artículo 103 que prescribe lo siguiente: "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador, contra el transportista; así mismo tomar la medida cautelar de la suspensión precautoria de la autorización para el servicio de transporte Especial de la Empresa "Express Hermanos Jhoel" SAC, conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del Art. 103° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias por lo que, en ese sentido, se debe proceder de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, teniéndose en cuenta para ello que el presente informe, producto de la fiscalización realizada por los fiscalizadores, goza de una presunción legal que la ley le otorga como medio probatorio válido que sustenta los incumplimientos detectados y la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", en aplicación del principio del debido proceso así como el principio de la defensa que tiene todo administrado.



Que, estando a los informes de la Sub Dirección de Registros y Autorizaciones, así como de la unidad de autorizaciones y el visto bueno de la Dirección de circulación Terrestre, se toman en consideración el informe emitido de acuerdo a sus funciones en los documentos de gestión y en aplicación del principio de confianza, de conformidad con el artículo 6.2. de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y su reglamento, Se tienen como fundamentos y motivación fáctica y jurídica de la presente, por lo que se emite el acto resolutorio

Estando a lo opinado e informado; y

Con la visación de la Dirección de Circulación Terrestre; ; Oficina de Asesoría Legal;

En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, Ordenanza Regional N° 223-GOB.REG.-HVCA/CR y su modificatoria, Decreto Regional N° 004 -2012/GOB.REG.-HVCA, D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2015-GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1:- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa "Express Hermanos Jhoel" SAC DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE DE AMBITO REGIONAL, representado por su Gerente General Sr. Sr. Luis Arturo Taipe Llancari por el incumplimiento al C.4 b), 41.1 en cuanto al servicio: 41.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: 41.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea el titular entre otros 41.1.2.2 realizar solo el servicio autorizado, hecho



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 210 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 11 ABR. 2018

administrado ha incumplido del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones; incumplimiento calificado como Muy Grave, con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte especial de acuerdo a los documentos que forman parte de la presente.

ARTICULO 2:- APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la suspensión precautoria de la autorización para el **SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE DE AMBITO REGIONAL** de la Empresa "Express Hermanos Jhoel" SAC, conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del Art. 103° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO 3:-OTORGUESE el plazo de cinco días al Gerente General de la Empresa "Express Hermanos Jhoel" SAC, para que presente sus descargos correspondientes ante la entidad y así pueda tomar una decisión arreglada al derecho

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Dirección de Circulación Terrestre, de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Gerente General Sr. Sr. Luis Arturo Taipe Llancari de la Empresa "Express Hermanos Jhoel" SAC en su domicilio en la Av. Esmeralda S/N Barrio del Virgen del Carmen en el Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes en el departamento de Huancavelica, así mismo a su correo electrónico rochoan@hotmail.com por parte de la oficina de informática de la DRTC-hvca y los Órganos competentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES HUANCVELICA

Ing. Juan Pablo CAÑALLES CA
DIRECTOR REGIONAL